HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Indendencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3463, del Congreso Nacional, que modifica el Art. 1o. de la Ley de Impuesto sobre Cigarros y Cigarrillos
(Gaceta Oficial No. 7511 del 31 de diciembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3463.

UNICO.—Se modifica el artículo 1o. de la Ley No. 858, del 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos, reformada últimamente por el artículo 2o. de la Ley No. 2207, del 17 de diciembre de 1949, Gaceta Oficial No. 7047, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1o.—Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

a) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de hasta RD$18.00 el millar 1/3 centavo
b) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de RD$18.01 a RD $45.00 el millar ½ centavo
c) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de RD$45.01 a RD $80.00 el millar 1 centavo
d) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de RD$80.01 el millar 1½ centavo

e) Sobre cada onza o fracción de onza (peso neto) de picadura o hebra de tabaco para fumar, en paquetes o cualquier otro envase 5 centavos

f) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo no exceda de siete centímetros 3 pesos y 50 centavos

g) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo exceda de siete centímetros hasta catorce centímetros 5 pesos y 4 centavos

Párrafo.—Cundo el largo de los cigarrillos exceda de catorce centímetros se aplicará además un impuesto proporcional de dos pesos y cuarenta centavos el millar por cada siete centímetros o fracción de siete centímetros en exceso sobre catorce.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE
Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
Ramón de Windt Lavandier.
Iluminada Lora Vda. Jiménez,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE
M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRETARIOS:
José García.
Daniel Henríquez V.,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3464, de Impuesto sobre la Exportación de Mieles (sustitutiva de la Ley No. 2579)

(Gaceta Oficial No. 7511 del 31 de diciembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3464.

Art. 1.—A contar de la zafra 1952-1953, los exportadores de mieles finales (miel de purga) de producción nacional, o de mieles ricas invertidas o de mezclas de dichas mieles con las de purga o finales, pagarán al Tesoro Público los siguientes impuestos, f.o.b. puertos dominicanos:

a) Cuando el precio sea mayor de RD$0.29 hasta RD$0.05 el galón americano pagarán como único impuesto (producción y exportación), el 10% del precio de venta;

b) Cuando el precio sea mayor de RD$0.05 y menor de RD$0.10, pagarán como único impuesto (producción y exportación), el 50% del excedente sobre RD$0.05;

c) Cuando el precio sea de RD$0.10 por galón americano, pagarán el 20% del precio de venta;

d) Cuando el precio sea mayor de RD$0.10, 20% hasta RD$0.10, más el 25% sobre el excedente hasta RD$0.15;

e) Cuando el precio sea mayor de RD$0.15, el impuesto se cobrará de la manera señalada en el párrafo d), más el 30% del aumento de precio hasta RD$0.20;

f) Cuando el precio sea mayor de RD$0.20, el impuesto se cobrará de la manera señalada en el párrafo e), más el 35% del aumento de precio hasta RD$0.25;

g) Cuando el precio sea mayor de RD$0.25, el impuesto se